



“2021 – Año de homenaje al premio Nobel de Medicina César Milstein”

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados...

Ley de protección de los animales

TITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1 - **Ámbito de aplicación** - Las disposiciones de la presente ley se aplicarán a todo el territorio de la República Argentina.

Los animales criados para aprovechamiento en la industria alimenticia se regirán, en lo que corresponda a la explotación de dicha industria, de acuerdo con lo que dispongan las normas legales y reglamentarias específicas en la materia. Las mismas deberán asegurar la utilización de prácticas y procedimientos que no ocasionen sufrimiento innecesario a los animales.

Artículo 2 - **Objeto** - La presente ley tiene por objeto:

- a) Promover la defensa y protección de los animales para lograr el máximo nivel de protección y bienestar.
- b) Fomentar la tenencia responsable de animales de compañía.
- c) Impulsar la educación sobre la protección de los animales.
- d) Sancionar y erradicar los actos de crueldad y maltrato hacia los animales.
- e) Establecer presupuestos mínimos para el desarrollo de actividades de cría y experimentación con animales.
- f) Erradicar la explotación de animales.

Artículo 3 - **Naturaleza de los animales** - Reconócese a los animales no humanos como vivos dotados de sensibilidad, y por lo tanto, capaces de sentir y sufrir, lo que hace necesario promover su bienestar, su respeto y la finalización de los actos de maltrato y crueldad hacia ellos.

TITULO II

Tenencia responsable de animales de compañía

Artículo 4 - **Animales de compañía. Definición.** Se considera animal de compañía aquel que por sus características evolutivas y de comportamiento pueda convivir con el ser humano en un ambiente doméstico.



“2021 – Año de homenaje al premio Nobel de Medicina César Milstein”

Artículo 5 - Tenencia responsable. Todo aquel que haya aceptado ocuparse de un animal de compañía se compromete a asegurarle los medios suficientes para la preservación de su salud y bienestar durante el tiempo de vida de los mismos.

Artículo 6 - Responsabilidades - El tenedor o custodio de un animal de compañía será responsable de proveer las condiciones de alojamiento, cuidados y atención profesional en condiciones adecuadas según su especie. En particular, será responsable de:

- a) Proporcionarle alimento y agua en cantidad suficiente.
- b) Mantenerlo en condiciones físicas y sanitarias adecuadas, especialmente, dando cumplimiento a los planes de vacunación establecidos por organismos nacionales, provinciales o municipales.
- c) Asegurarle atención médica.
- d) Proporcionarle condiciones de alojamiento adecuadas, brindando cobijo de las inclemencias del tiempo.
- e) Los daños que el animal pueda provocar a otro animal o persona, (sin perjuicio de lo establecido por otras normas legales que le sean aplicables).

Artículo 7 - Adiestramiento - Se prohíbe la utilización de métodos de adiestramiento que perjudiquen la salud y el bienestar del animal. El adiestramiento que obligue al animal a superar sus fuerzas o capacidades naturales y/o implique el uso de medios artificiales que provoquen lesiones, dolores, sufrimientos o angustia innecesarios, serán considerados actos de maltrato y les serán aplicables las penas previstas en el art. 1° de la ley 14.346.

Artículo 8 - Intervenciones con fines estéticos - Se encuentra expresamente prohibida la realización de intervenciones quirúrgicas que tengan por objeto modificar la apariencia del animal con fines que no sean curativos. Se presumen mutilaciones con fines estéticos o clínicamente innecesarios en animales de compañía, a las siguientes:

- a) Corte de cola.
- b) Corte de orejas.
- c) Sección de cuerdas vocales.
- d) Extirpación de uñas y/o dientes.

Artículo 9 - Excepciones - Sólo podrán ser realizadas dichas intervenciones cuando un profesional veterinario las considere necesarias en función de razones de medicina veterinaria o en beneficio del animal. En este caso, se debe asegurar que se realicen con el menor sufrimiento o dolor posible, procurando el uso de anestesia y que las mismas sean realizadas con intervención o bajo supervisión de un profesional.

Las intervenciones contempladas en el artículo anterior que fueran realizadas fuera de los extremos contemplados en el presente artículo serán considerados actos de crueldad y serán pasibles de las penas previstas en el art. 1° de la ley 14.346.



“2021 – Año de homenaje al premio Nobel de Medicina César Milstein”

Artículo 10 - Abandono - Se considerará un incumplimiento a los deberes de la tenencia responsable de animales de compañía y un acto de maltrato, pasible de las penas establecidas en el art. 1° de la ley 14.346, el abandonar a su suerte al animal de compañía del que se haya decidido ocuparse. Aquel que abandonara deliberadamente al animal del cual es tenedor, seguirá siendo responsable del mismo y de los perjuicios que ocasionare a terceros.

Artículo 11 - Prohibición fauna silvestre como mascotas - Queda prohibida la tenencia de animales silvestres y/o especies en peligro como animales de compañía. Todo animal que, por razones de enfermedad o desamparo, se encuentre bajo la tenencia de particulares deberá ser entregado a refugios de vida silvestre a fin de su recuperación o liberados en su hábitat, en coordinación con las autoridades competentes, una vez rehabilitados.

Artículo 12 - Régimen jurídico de los animales de compañía - Cuando la tenencia o custodia del animal de compañía sea compartida por dos o más personas en virtud de un vínculo reconocido legalmente se podrá acordar y/o solicitar intervención judicial para determinar un régimen que, teniendo en cuenta el bienestar del animal, determine el reparto de los tiempos de convivencia y cuidado, así como las cargas asociadas a su cuidado.

TITULO III

Acciones punibles

Artículo 13 - Modifíquese el artículo 1 de la ley 14.346, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 1 - Será reprimido con prisión de 6 meses a 2 años, el que por acción u omisión, infligiere o hiciere víctima de malos tratos a los animales.

La pena se elevará de 1 año de mínima a 4 años de máxima para el que, por acción u omisión, hiciere víctima de actos de crueldad a los animales.

Los malos tratos o actos de crueldad cometidos contra los animales serán reprimidos con multa equivalente al monto de 5 a 50 veces el haber jubilatorio mínimo.

Quedarán inhabilitados por un período de hasta 5 años para el ejercicio de funciones, ejercicio de profesión, oficio o comercio relacionado con animales, aquellas personas que cometieran los actos reprochados por la presente ley y que por su cargo, profesión, oficio o por pertenecer a refugios y entidades dedicadas a la protección de animales tuvieran un deber especial de cuidado.

Los jueces podrán imponer como accesorio a la pena por maltrato o crueldad hacia los animales la obligación de prestar servicio comunitario en entidades protectoras de animales o refugios.



“2021 – Año de homenaje al premio Nobel de Medicina César Milstein”

Las penas previstas en el presente artículo se elevarán en un tercio ($\frac{1}{3}$) cuando se trate de actos cometidos en presencia de menores de edad o valiéndose de ellos, por personas que por su arte, oficio o profesión tengan un deber calificado de custodia o guarda de un animal o por ánimo de lucro, precio o promesa remuneratoria.”

Artículo 14 - Modifíquese el artículo 2 de la ley 14.346, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 2 - Serán considerados actos de maltrato:

- a) No alimentar en cantidad o calidad suficiente a los animales, o alimentarlos en exceso.
- b) Hacerlos vivir en condiciones que afecten su salud o pongan en peligro su vida, esto incluirá someterlos a las inclemencias climáticas sin prestarles cobijo o resguardo suficiente.
- c) Mantenerlos en vehículos estacionados sin la ventilación y temperatura adecuada.
- d) No proporcionarles atención médica y sanitaria de manera regular.
- e) Someterlos a castigos que les provoquen dolor o sufrimiento.
- f) Golpearlos, lesionarlos y hostigarlos.
- g) Mantenerlos atados por largos períodos de tiempo en condiciones que puedan suponer sufrimiento o daño para el animal.
- h) Mantenerlos en condiciones de cautiverio que les produzcan sufrimientos innecesarios y afecten su bienestar.
- i) Abandonarlos a su suerte poniéndolos en situación de desamparo y/o riesgo para su vida o integridad física.
- j) Hacerlos trabajar en jornadas excesivas sin proporcionarles descanso adecuado.
- k) Emplearlos en el trabajo cuando no se hallen en estado físico adecuado.
- l) Administrar sustancias o drogas sin perseguir fines terapéuticos.
- m) Emplear animales en el tiro de vehículos que excedan notoriamente sus fuerzas, en los supuestos en que esta actividad se encuentra permitida.
- n) Entregarlos como adicional de una compra o como premio en sorteos o rifas.”

Artículo 15 - Modifíquese el artículo 3 de la ley 14.346, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 3 - Serán considerados actos de crueldad:

- a) Practicar la vivisección con fines que no sean científicamente demostrables y vitales ante la inexistencia de métodos alternativos y sin la intervención o supervisión de un profesional, provocando al animal sufrimiento o dolor.
- b) Mutilar cualquier parte del cuerpo de un animal, salvo que el acto tenga fines de mejoramiento, marcación o higiene de la respectiva especie animal o se realice por motivos de piedad.



“2021 – Año de homenaje al premio Nobel de Medicina César Milstein”

- c) Intervenir quirúrgicamente animales sin anestesia y sin poseer título de médico o veterinario, salvo el caso de urgencia debidamente comprobada.
- d) Realizar, promover, autorizar u organizar actos públicos o privados donde se hiera u hostilice a los animales, esto incluye los actos preparatorios para los mismos. Los actos reprochados en este inciso incluyen los espectáculos de riña de animales, corridas de toros, novilladas y parodias, carreras de animales no reglamentadas y cualquier otro acto en que los animales sean dañados para el solo entretenimiento o lucro de los humanos.
- e) Abusar o explotar animales con fines sexuales, o producir o difundir por cualquier medio contenido de zoofilia.
- f) No proporcionarles atención médica y sanitaria cuando se encuentren enfermos o heridos.
- g) Someterlos a la reproducción o propiciar la misma abusando de las capacidades físicas de los animales y/o encontrándose estos en edad avanzada para la gestación.
- h) Explotar a los animales de compañía haciéndolos parir más allá de su capacidad biológica con el objetivo de comercializar las crías.
- i) Abandonar a sus propios medios a los animales utilizados en experimentaciones y los animales de compañía utilizados para reproducción con fines comerciales una vez cumplido su ciclo reproductivo.
- j) Lastimar, dañar, arrollar intencionalmente, causar torturas o sufrimientos innecesarios o matarlos por sólo espíritu de perversidad.
- k) Llevar animales atados a vehículos a motor en marcha.”

Artículo 16 - Modifíquese el artículo 4 de la ley 14.346, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 4 - El producido de las multas impuestas por las acciones previstas en el artículo 1° será destinado para:

- a) Contribuir al sostenimiento de refugios y entidades protectoras de animales con personería jurídica, en las condiciones que determine la Autoridad de Aplicación.
- b) El financiamiento de campañas educativas relativas al cuidado, respeto y tenencia responsable de animales.
- c) Contribuir al sostenimiento de hospitales veterinarios dependientes de Universidades Nacionales.

La Autoridad de Aplicación determinará la proporción en que se dividirán los fondos obtenidos por multas.

A los fines de la asignación de fondos para el sostenimiento de refugios y entidades protectoras de animales, la Autoridad de Aplicación, creará dentro su ámbito un registro en el cual se podrán inscribir las entidades que opten por acceder al beneficio, como así también determinará las condiciones de inscripción y el modo de acreditar su personería.”



“2021 – Año de homenaje al premio Nobel de Medicina César Milstein”

Artículo 17 - Incorpórese el artículo 5 de la ley 14.346, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 5 - Se reconoce la capacidad para actuar como querellantes en los procesos que se sustancien por infracción a la presente ley, al propietario del animal y entidades con personería jurídica que tuvieran como objeto la protección de los animales.”

Artículo 18 - Incorpórese el artículo 6 de la ley 14.346, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 6 - La condena firme por actos de malos tratos o crueldad hacia los animales configurados en los términos de la presente ley, conlleva el secuestro de los animales, cuando el autor de la conducta reprochable sea el tenedor o custodio de los mismos. Los animales serán entregados para su guarda y protección a entidades protectoras o refugios con personería jurídica.”

Artículo 19 - Incorpórese el artículo 7 de la ley 14.346, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 7 - La condena firme por actos de malos tratos o crueldad hacia los animales configurados en los términos de la presente ley, importará para el condenado la obligación de cargar con los gastos que demande la atención de los animales dañados por su accionar.”

TITULO IV

Actividades prohibidas y controladas

CAPITULO I

Artículo 20 - Espectáculos - Prohíbese en todo el territorio de la República Argentina el establecimiento de circos y espectáculos circenses, que ofrezcan como atractivo principal o secundario números artísticos y/o de destreza de animales silvestres y/o salvajes en cautiverio.

CAPITULO II

Artículo 21 - Tracción a sangre - Queda prohibido en todo el territorio de la República Argentina el uso de tracción a sangre para circular y para el trabajo en zonas urbanas.

Artículo 22 - La Autoridad de Aplicación deberá impulsar la implementación de programas que tiendan a promover la sustitución de este método por otros vehículos que no sean impulsados por animales.

Artículo 23 - La Autoridad de Aplicación trabajará de manera coordinada con las autoridades provinciales y municipales para llevar adelante la implementación de los programas de sustitución de tracción a sangre en centros urbanos.



“2021 – Año de homenaje al premio Nobel de Medicina César Milstein”

CAPITULO III

Artículo 24 - Cría y custodia con fines comerciales de animales de compañía - La cría con fines comerciales y la venta de animales de compañía se realizará necesariamente desde criaderos y centros de venta registrados, debiendo cumplir con los presupuestos mínimos establecidos por la presente ley y las normas específicas que sean dictadas en el futuro.

Artículo 25 - Registro de la actividad - Toda persona física o jurídica que se dedique al comercio, cría y/o custodia de animales de compañía con fines comerciales deberá declarar tal actividad e inscribirse en los registros que al efecto creará la Autoridad de Aplicación.

Artículo 26 - Presupuestos mínimos para su funcionamiento - Los establecimientos dedicados a la cría o venta de animales de compañía, deberán cumplir, sin perjuicio de las disposiciones específicas dictadas por cada jurisdicción reglamentando la actividad, con los siguientes presupuestos mínimos para funcionar:

- a) Contar con habilitación según disposiciones de la autoridad local respectiva.
- b) Tener buenas condiciones higiénico-sanitarias, adecuadas a las necesidades fisiológicas y etológicas de los animales que alberguen.
- c) Disponer de comida suficiente y adecuada, agua, lugares para dormir e instalaciones adecuadas para evitar el contagio en casos de enfermedad
- d) Contar con personal capacitado para su cuidado, así como servicio médico veterinario.
- e) Vender los animales desparasitados, con las vacunas obligatorias y libres de toda enfermedad, con certificado sanitario expedido por profesional veterinario.
- f) Vender los animales respetando una edad mínima al momento de la venta que procure evitar problemas de salud o de comportamiento derivados de un traslado, alimentación, inmunización o socialización inadecuados.

Artículo 27 - Queda prohibida la venta ambulante de animales de compañía.

Artículo 28 - Queda prohibida la cría con fines comerciales y la venta como animales de compañía de especies silvestres y protegidas.

Artículo 29 - Serán considerados actos de crueldad en los términos del art. 2° de la ley 14.436 y pasibles de las penas impuestas por la misma:

- a) Explotarlos más allá de sus capacidades biológicas de reproducción
- b) Abandonarlos una vez cumplido su ciclo reproductivo.



“2021 – Año de homenaje al premio Nobel de Medicina César Milstein”

CAPITULO IV

Artículo 30 - Experimentación con animales - Queda prohibido en todo el territorio nacional la utilización de animales para experimentación en la industria militar, de armas, cosmética, del tabaco e industria química en general.

Artículo 31 - Queda prohibida en todo el territorio de la República Argentina la importación de productos que hayan sido testeados en animales o contengan componentes testeados en animales.

Artículo 32 - Principio de reemplazo y reducción - Se deberá procurar, siempre que sea posible, la realización de procedimientos, métodos o ensayos científicamente satisfactorios que no conlleven la utilización de animales vivos. En caso de no ser posible su reemplazo, se deberá procurar reducir al mínimo el número de animales utilizados siempre que ello no comprometa los objetivos del proyecto.

Artículo 33 - Trato humanitario - En todos aquellos casos en que se deba experimentar con animales no humanos, los trabajos de experimentación deben ser realizados reconociendo a los animales como seres sensibles, debiendo primar siempre su cuidado y uso apropiado, evitando o minimizando su sufrimiento.

Artículo 34 - Condiciones mínimas de bienestar - Se deberá asegurar a todo animal utilizado o destinado a ser utilizado en un procedimiento, las siguientes condiciones mínimas de bienestar:

- a) Alojamiento
- b) Un grado mínimo de libertad de movimientos
- c) Alimento y agua suficientes
- d) Atención médica y cuidado de su salud
- e) Limitar al mínimo cualquier restricción en su capacidad para satisfacer sus necesidades fisiológicas y etológicas

TITULO V

Autoridad de aplicación

Artículo 35 - Autoridad de Aplicación - La Autoridad de Aplicación de la presente ley será determinada por el Poder Ejecutivo Nacional.

Artículo 36 - Funciones de la Autoridad de Aplicación - Serán funciones de la Autoridad de Aplicación:

- a) Administrar los fondos destinados por el presupuesto nacional al cumplimiento de la ley.



“2021 – Año de homenaje al premio Nobel de Medicina César Milstein”

- b) Promover y llevar adelante la formulación y ejecución de políticas públicas tendientes a la protección del bienestar animal, a la tenencia responsable y a la erradicación de la violencia hacia los animales.
- c) Fomentar, desarrollar e incorporar programas de información y educación tendientes a cultivar el respeto y cuidado de los animales, la vacunación y desparasitación de animales domésticos, la importancia de la tenencia responsable y todos los que considere necesarios a fin de promover los postulados de la presente ley.
- d) Celebrar convenios con organismos públicos, personas humanas y/o jurídicas públicas o privadas para llevar a cabo las funciones contempladas en la presente ley.
- e) Promover la creación y desarrollo de programas de hospitales veterinarios en las universidades de todo el país.
- f) Promover una Campaña nacional de concientización y protección, dirigida a los ámbitos de la administración pública en todos sus niveles.
- g) Llevar adelante, en conjunto con el Ministerio de Educación, la Campaña nacional de concientización y protección en el ámbito educativo, a través de la capacitación a docentes y la incorporación como actividad académica en todos los niveles.

TITULO VI

Disposiciones finales

Artículo 37 - La presente ley deberá ser reglamentada dentro de los noventa (90) días de su sanción.

Artículo 38 - Se invita a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a la presente ley y determinar las autoridades a cargo de la aplicación de las disposiciones de esta ley en sus jurisdicciones.

Artículo 39 - Comuníquese al Poder Ejecutivo.



“2021 – Año de homenaje al premio Nobel de Medicina César Milstein”

Fundamento

Señor Presidente:

Resulta innegable la importancia de la protección de los derechos de los animales. No puede dudarse que los animales poseen capacidad de sentir dolor o placer independientemente de si cuentan con capacidad para razonar, por eso, por la razón de que todo lo sienten, deben ser protegidos contra padecimientos, agonías y dolores, ya que la facultad de sentir no es exclusiva del ser humano.

Los animales no son meramente cosas, son seres vivos que se pueden enfermar, llorar, pueden deprimirse, estar felices, etc. Tanto el hombre como el animal son pasibles de sentir dolor y sufrimiento, entonces el hombre debe proceder con compasión como principio rector de su conducta, no desconociendo los derechos de los animales, ya que si actúa en contrario atenta contra la moral. Se concluye que por existir un orden moral, éste indica que no se debe hacer sufrir a los animales.

La Liga Internacional de los Derechos Humanos del Animal y las ligas nacionales afiliadas, con motivo de la celebración de la Tercera Reunión Internacional sobre los Derechos del Animal (Londres, 21-23 de septiembre de 1977) proclamaron, el 15 de octubre de 1978, la Declaración Universal de los Derechos del Animal. Dicha Declaración en su preámbulo considera que todo animal posee derechos, que el reconocimiento por parte de la especie humana de los derechos a la existencia de las otras especies animales, constituye el fundamento de la coexistencia de las especies en el mundo y que el respeto hacia los animales por el hombre está ligado al respeto de los hombres entre ellos mismos.

En nuestro país, en materia específica acerca de la protección de los animales fue sancionada en el año 1981 la ley de Protección de Animales N° 2.786, la cual fue el primer paso en el reconocimiento de los derechos de los animales. Posteriormente, en el año 1954, fue sancionada la ley de Maltrato Animal bajo el número 14.346 en la cual se establecen penas para las personas que maltraten o hagan víctimas de actos de crueldad a los animales. Quitando la legislación específica mencionada, los animales son referidos en numerosas leyes pero siempre con una postura antropocéntrica, teniendo más en cuenta el interés de las personas humanas en su relación con los animales.

Por otro lado, ha sido poca la evolución del tema en materia legislativa nacional luego de la sanción de las normas citadas. Numerosos proyectos han sido presentados, llegando a alcanzar dictamen un proyecto en el año 2019 pero que lamentablemente ha perdido estado parlamentario. Lo cual demuestra la intención de los legisladores de avanzar en un sistema más completo de protección de los animales no humanos.

La preocupación por el bienestar y la protección de los animales, es una realidad instalada desde hace ya un tiempo de acuerdo a los antecedentes mencionados. Pero también es un



“2021 – Año de homenaje al premio Nobel de Medicina César Milstein”

tema que ha cobrado gran relevancia en los últimos años, no hace falta más que ver las innumerables organizaciones dedicadas al cuidado y concientización sobre el tema. También recientes criterios jurisprudenciales, que demuestran una tendencia hacia el cambio de paradigma en la consideración de los animales no humanos en nuestro sistema jurídico, otra asignatura pendiente hoy en día.

Pero también, así como se pueden observar grandes esfuerzos por parte de la sociedad y de la justicia en avanzar hacia una mayor protección de los animales no humanos, no podemos dejar de expresar la preocupación que genera el tomar conocimiento cada día con mayor frecuencia de hechos de maltrato graves hacia los animales.

Es por ello, que resulta fundamental desde la función legislativa acompañar los esfuerzos que se vienen realizando en pos de proteger los derechos de los animales no humanos. Modernizar nuestra legislación para incluir mayores criterios de protección y castigar más duramente el maltrato, incluir nuevas situaciones ignoradas por las normas en vigencia dado que no eran un punto relevante en la agenda de protección al momento de su dictado, resulta imperativo. Es nuestro rol como legisladores mantener actualizado el ordenamiento normativo y el catálogo de derechos asegurando la mayor protección, especialmente a aquellos que se encuentran en posiciones más vulnerables.

Por lo expresado, solicito a mis pares que acompañen el presente proyecto de ley.

Acompaña con la firma la diputada Estela Regidor